

RESOLUCION N. 02810

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

I. ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de julio de 2005, la Policía y Ambiental, mediante acta de incautación sin numeración, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de *una (1) cabeza de mono ardilla (Saimiri sciureus), dos (2) Patas de danta (Tapirus sp) y siete (7) Collares en plumas de aves silvestres no identificadas de los cuales cuatro (4) con cabezas de aves silvestres de tres (3) diferentes especies y una (1) con pata de Buho (Familia strigidae),* en el Centro Comercial Carabana, local 16, ubicado en la Calle 12 No. 9 – 68 de esta ciudad, a la señora ANA ROSALIA JACANAMIJOY CHASOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.013.504, por no contar con el respectivo permiso de aprovechamiento ni con el Salvoconducto Único que autoriza su movilización.

Como consecuencia de ello, mediante Auto No. 3161 del 8 de noviembre de 2005, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la presunta infractora, la señora ANA ROSALIA JACANAMIJOY CHASOY, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.013.504, y se le formuló el siguiente cargo: *“Hallar en su poder y transportar una (1) Cabeza de mono ardilla (Saimiri sciureus), dos (2) Patas de danta (Tapirus sp) y siete (7) Collares en plumas de aves silvestres no identificadas de los cuales: 4 con cabezas de aves silvestres de 3 diferentes especies; una (1) con pata de Buho (Familia Strigidae), sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta los Artículos 31, 196 y*

221 del Decreto 1608 de 1978 en concordancia con el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001.”

Mediante Resolución N° 1038 del 20 de febrero de 2009, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en contra de la señora ANA ROSALIA JACANAMIJOY CHASOY, y se dispuso ordenar el archivo del expediente sancionatorio DM-08-05-1470. Acto comunicado a la interesada mediante oficio.

Finalmente, se profiere el Auto No. 04925 del 04 de agosto de 2014, se dispone ordenar el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente No. DM-08-05-1470 y recuperar de manera definitiva a favor de la Nación, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, una (1) cabeza de mono ardilla (*Saimiri sciureus*), dos (2) Patas de danta (*Tapirus sp*) y siete (7) Collares en plumas de aves silvestres no identificadas de los cuales cuatro (4) con cabezas de aves silvestres de tres (3) diferentes especies y una (1) con pata de Buho (*Familia strigidae*); remitiendo el expediente al Área técnica del área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que proceda a realizar la disposición final de los subproductos incautados.

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(…) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

• Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

El inciso 2° del artículo 107 ibídem, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (….) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

En ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“(…) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

El artículo 11 de la Ley 1333 de 2009, respecto a los actos no ejecutados establece: *“Pérdida de fuerza ejecutoria. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo sustituyan o adicionen”.*

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 de la citada Ley:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

II. DEL CASO EN CONCRETO

Revisada el **Auto No. 04925 del 04 de agosto de 2014 - SDA**, dentro proceso sancionatorio contenido en el expediente No. **SDA-08-2005-1470**, encuentra esta Secretaría pertinente evaluar su procedencia; o si en su defecto, dado que han transcurrido más de cinco (5) años de estar en firme, sin que la autoridad haya realizado los actos correspondientes para ejecutarlos declarar su pérdida de fuerza ejecutoria.

Así las cosas, se observa que los actos ejecutorios que ordenan la disposición final del subproducto incautado: *una (1) cabeza de mono ardilla (Saimiri sciureus), dos (2) Patas de danta (Tapirus sp) y siete (7) Collares en plumas de aves silvestres no identificadas de los cuales cuatro (4) con cabezas de aves silvestres de tres (3) diferentes especies y una (1) con pata de Buho (Familia strigidae);* no se pueden efectuar teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, esto es más de cinco años, razón por la cual se debe declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo que los ordenó.

Cabe resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio.”*

Bajo este escenario, y a la luz de la citada norma, ocurre la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, basado en el numeral 3, *“Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”*.

Por las razones antes dadas, a esta Secretaría no le queda más que declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria del **Auto No. 04925 del 04 de agosto de 2014 - SDA**, por el cual se ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente **SDA-08-2005-1470** y remitir el

expediente al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que procediera a realizar la disposición final de *una (1) cabeza de mono ardilla (Saimiri sciureus), dos (2) Patas de danta (Tapirus sp) y siete (7) Collares en plumas de aves silvestres no identificadas de los cuales cuatro (4) con cabezas de aves silvestres de tres (3) diferentes especies y una (1) con pata de Buho (Familia strigidae)*; dado que no se logra evidenciar dentro del expediente que se hayan realizado los actos que correspondían para realizarlo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de *“emitir los actos administrativos (...) en los procesos de evaluación para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales y medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, así como los requeridos para el control y seguimiento ambiental.”*

De conformidad con lo contemplado en el numeral 7 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la del **Auto No. 04925 del 04 de agosto de 2014 - SDA**, por el cual se ordenó el desarchivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente **SDA-08-2005-1470** y remitir el expediente al Grupo Técnico del área de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, para que procediera a realizar la disposición final del subproducto incautado; que fueron decomisado preventivamente a la señora **ANA ROSALIA JACANAMIJOY CHASOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. **53013504**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ANA ROSALIA JACANAMIJOY CHASOY**, identificada con cédula de ciudadanía No. **53013504**, en

